

LEY N° 5740

SANCIÓN: 05/09/2024

PROMULGACIÓN: 11/09/2024 – Decreto N° 180/2024

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6319 – 12 de septiembre de 2024; págs. 19-20.-

RÉGIMEN DE REGULACIÓN DOMINIAL

Ley I n° 3396 - Modificación

Artículo 1°.- Se modifica por sustitución el artículo 2° de la ley I n° 3396, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- El Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V) u organismo que en un futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente y son sus funciones, además de lo dispuesto en la ley nacional n° 24374, las siguientes:

- a) Ejecutar un relevamiento general de la realidad dominial de la provincia en materia de situaciones irregulares en que se encuentran, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo precedente.
- b) Ordenar y solicitar la confección de informes preliminares y planos de mensura con fraccionamiento.
- c) Solicitar se proceda a otorgar valuación fiscal a los inmuebles afectados.
- d) Suscribir toda la documentación necesaria y las escrituras pertinentes para la ejecución de la presente.
- e) Tramitar y dictar las resoluciones pertinentes como autoridad de aplicación.
- f) Solicitar y suscribir convenios de asistencia y cooperación con las entidades públicas y privadas a efectos de cumplir con el espíritu de la presente”.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 3° de la ley I n° 3396, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Quedan comprendidos en las disposiciones de la ley nacional n° 24374 y sus modificatorias, aquellos inmuebles que de conformidad a las normas legales y reglamentarias vigentes, son considerados como pertenecientes a áreas de plantas urbanas y rurales.

La autoridad de aplicación puede considerar como urbanas y rurales a aquellas áreas suburbanas o subrurales en las cuales existan asentamientos poblacionales, mediante resolución fundada. De igual manera procede en aquellos casos de falta de delimitación de ejidos municipales colindantes, al solo efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

Asimismo, podrán acceder a estos beneficios los agricultores y productores familiares respecto del inmueble rural donde residan y produzcan”.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 4° de la ley I n° 3396, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- A los fines de la implementación de la ley nacional n° 24374, la autoridad de aplicación dispone la confección de planos de mensuras de subdivisión y puede realizar valuaciones y/o tasaciones sobre los inmuebles a regularizar. Pueden acogerse a este régimen aquellos inmuebles urbanos o rurales que tienen como destino principal el de casa habitación única y permanente y cuya valuación fiscal no supere el monto que determine la reglamentación”.

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 12 de la ley I n° 3396, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12°.- En el otorgamiento del acta notarial el notario autorizante hace comparecer a la autoridad de aplicación, quien manifiesta el cumplimiento de los requisitos exigidos por este régimen.

Una vez suscripta la escritura el notario confecciona las minutas de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, quien califica el asiento registral produciendo los efectos de su inscripción a los fines del inicio del cómputo del plazo de prescripción breve del artículo 1898 del Código Civil y Comercial, quedando a salvo todas las acciones que correspondan a los titulares dominiales según lo establece la presente.

El cumplimiento de los recaudos pertinentes exigidos con carácter previo por las normas vigentes a la inscripción del dominio de los inmuebles, debe observarse al momento de solicitarse la consolidación definitiva de la inscripción, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la presente”.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Echarren.